

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY(PRTC)
(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELÉFONICOS DE
PUERTO RICO (UIET)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-1786

SOBRE: RECLAMACIÓN DE PAGO
POR TIEMPO DE VIAJE

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 11 de agosto de 2010. La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Puerto Rico Telephone Company (PRTC), en lo sucesivo "la Compañía o el Patrono", el Lcdo. Carlos A. Padilla Vélez, asesor legal y portavoz; el Sr. Miguel Rolón, oficial laboral; la Sra. Wanda Rosado, supervisora (testigo).

Por la Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET), en lo sucesivo "la Unión", el Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, asesor legal y portavoz; la Sra. Gloria Casanova, representante; y la Sra. Darlene Monllor, querellante (testigo).

A las partes así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien someter en apoyo de sus

contenciones. El caso quedó debidamente sometido el 23 de diciembre de 2010, fecha concedida a las partes para someter sendos memorandos de derecho.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta en el caso, por lo que ambas sometieron, por separado, su proyecto de sumisión. A saber:

Por la Compañía:

Determinar, conforme a derecho, si la parte querellante puede establecer que la PRTC violó las disposiciones del Convenio Colectivo al: (1) pagarle 2 horas diarias por concepto de tiempo de viaje "traveling time" a la empleada Darlene Monllor, cuando fue temporera asignada a la Oficina de Fajardo en el periodo del 16-23 de noviembre del 2009.[Sic]

Por la Unión:

Determinar conforme al convenio y a la prueba si la querellante tiene derecho a cobrar el tiempo por concepto de viaje que se reclama en el caso. De determinar que sí que el Árbitro provea el remedio adecuado. [Sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida, el Convenio Colectivo y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento¹, que regula los procedimientos internos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

¹ Artículo XIV - sobre la Sumisión.

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar conforme a la prueba y el Convenio Colectivo si la querellante, Sra. Darlene Monllor tiene derecho a reclamar a razón de una hora y media (1 ½) de ida y una hora y media (1½) de vuelta de San Juan a Fajardo y viceversa, por concepto de tiempo de viaje ("travel time") por el periodo comprendido del 16 de noviembre al 23 de noviembre de 2009. De determinar en la afirmativa, el Árbitro dispondrá el remedio adecuado.

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. La Sra. Darlene Monllor, querellante, lleva alrededor de 23 años de servicio para la PRTC. Actualmente se desempeña como representante de servicio en la oficina comercial de San Patricio. La residencia de la querellante ubica en la avenida San Patricio, cercano a su centro oficial de trabajo.
2. Por necesidades del Servicio, en el periodo del 16 al 23 de noviembre de 2009, la querellante fue destacada en la oficina comercial de la Compañía en Fajardo.
3. Como motivo de dicho traslado, la Compañía le pagó dos (2) horas diarias para compensar el tiempo de viaje "travel time"² desde San Juan a Fajardo. Esta compensación se basó en una (1) hora por concepto de tiempo de viaje en dirección de ida, y una (1) hora en por igual concepto en dirección de regreso.
4. La Unión por entender que se le debió pagar una suma mayor a las dos (2) horas diarias que se le remuneró por concepto de viaje de ida y vuelta, radicó la presente querrela mediante Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante este foro.

² Tiempo de viaje, el cual es considerado como tiempo trabajado.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que el Patrono debió pagarle a la querellante una suma mayor a las dos (2) horas diarias que le pagó por concepto de tiempo de viaje, "travel time", el periodo comprendido del 16 al 23 de noviembre de 2009.

En apoyo a su contención, la Unión presentó como testigo a la Sra. Darlene Monllor, querellante. La señora Monllor sostuvo que lleva alrededor de veintitrés (23) años de servicio en la Compañía. Que actualmente labora en la oficina comercial de San Patricio como representante de servicio. Que su horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Indicó que para el periodo comprendido del 16 al 23 de noviembre de 2009, por necesidades del servicio, el Patrono la destacó en la oficina comercial de Fajardo. Sostuvo que se trasladaba desde su residencia, la cual ubica en la avenida San Patricio, hacia la oficina comercial de Fajardo. Arguyó que el Patrono le pagó por concepto de tiempo de viaje ("travel time") una (1) hora ida y una hora (1) vuelta. Que se supone le pagaran hora y media (1½) de ida y hora y media (1½) de vuelta, tiempo que se tomaba en recorrer dicha ruta. Que el Patrono le adeuda un total de cuatro (4) horas por concepto de tiempo de viaje ("travel time").

El Patrono, por su parte, alegó que pagó el tiempo de viaje ("travel time") como es la práctica. Sostuvo que siempre se le ha pagado a los empleados por concepto de tiempo de viaje entre Fajardo a San Juan a razón de una (1) hora de viaje (de ida) y una (1) hora (de vuelta). Que la reclamación de la Unión es totalmente inmeritoria.

Para sustentar su posición, el Patrono, presentó como testigo a la Sra. Wanda Rosado, oficial supervisora de la Oficina de Fajardo. Esta indicó que labora para la

Compañía por espacio de veintiún (21) años. Que lleva destacada en la Oficina de Fajardo alrededor de dos (2) años. Que por cinco (5) años, por motivo de traslado, viajó desde Fajardo a San Juan. Subrayó que precisamente allá para el periodo comprendido del 16 al 23 de noviembre de 2009, viajó, en algunas ocasiones, al área metropolitana (San Juan). Explicó que en las mañanas el tráfico es más pesado en dirección a San Juan y en dirección a Fajardo en las tardes. Preciso que aproximadamente se toma cuarenta y cinco (45) minutos en llegar a la Oficina en San Juan, cuando viaja desde Fajardo y viceversa. La testigo sostuvo que siempre ha sido la práctica de la Compañía el pagar a los empleados que se trasladan de Fajardo al área metropolitana o viceversa a razón de una (1) hora de viaje en cada dirección, es decir dos (2) horas diarias. Para finalizar sostuvo que ningún empleado anteriormente se había quejado de dicha práctica.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si procede el pago por concepto de tiempo de viaje ("travel time"), de tres (3) horas diarias (1 ½ por cada viaje), reclamados por la querellante durante el período que comprende desde el 16 al 23 de noviembre de 2009 o no, tras esta haber estado destacada, temporariamente, en la oficina comercial de Fajardo.

Esbozadas las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

De la prueba se desprende que la querellante nunca tomó el tiempo que le tomaba trasladarse desde San Juan a Fajardo. Asimismo, la señora Monllor no pudo establecer cómo eran las condiciones del tráfico en la ruta en cuestión. No obstante, reconoció que "iba en contra del tráfico".

Ante dicha alegación, consideramos que la Unión no cumplió con el principio cardinal del peso de la prueba; es decir, la evidencia aportada por el gremio no fue suficiente para demostrar que la querellante era acreedora de una suma mayor a la pagada, es decir, que se le debía pagar por concepto de tiempo de viaje ("travel time") desde San Juan a Fajardo y viceversa, a razón de hora y media (1 ½) por cada viaje.

Por el contrario, según el testimonio incontrovertido, de la Sra. Wanda Rosado, oficial supervisora de la Oficina de Fajardo, quien cuenta con una vasta experiencia en la Compañía (veintiún (21) años de servicio) y quien además por motivos de traslado viajó durante cinco (5) años hacia el área metropolitana (oficina ubicadas en barrio palmas), indicó que en ocasiones se tiene que trasladar hacia el área metropolitana (San Juan) en asuntos oficiales. Que precisamente durante esa fecha viajó en algunas ocasiones al área metropolitana (San Juan). Explicó que en las mañanas el tráfico es más pesado en dirección a San Juan y en dirección a Fajardo por las tardes. Asimismo, en testimonio incontrovertido de la propia señora Rosado, precisó que aproximadamente se toma cuarenta y cinco (45) minutos en llegar a la oficina en San Juan, cuando viaja desde Fajardo y viceversa. Además, en testimonio incontrovertido, la testigo sostuvo que siempre ha sido la práctica de la Compañía pagar a los empleados que se trasladan de Fajardo al área metropolitana o viceversa a razón de una (1) hora de viaje en cada dirección, es decir dos (2) horas diarias. A esos efectos la Compañía sometió, y la señora Rosado declaró, sobre múltiples ejemplos de empleados quienes por motivo de adiestramientos y traslados temporeros viajan entre Fajardo y San Juan o viceversa³.

³ Exhibit número 2 del Patrono.

En atención a lo anterior, el testimonio de la supervisora, Sra. Wanda Rosado nos mereció mayor validez y credibilidad en ausencia de algún tipo de animosidad real o perjuicio hacia la querellante. En cambio, de la prueba surgió que la reclamación de la querellante se originó tras esta llegar tarde al lugar de trabajo (oficina de Fajardo) y no recibir paga por las horas no trabajadas (1.50 horas el día 18 de noviembre de 2009). Este hecho, según trascendió en la vista, fue la razón primordial por la cual la querellante radicó la querrela. De hecho, debemos puntualizar que el testimonio de la querellante reflejó un poco de animosidad y malestar por esa situación. Además nos llama la atención que es aproximadamente el mismo tiempo que la querellante reclama en la presente querrela.

En el caso ante nos, la Unión no produjo evidencia sobre alguna situación extraordinaria por la cual la querellante fuera merecedora de una suma mayor a la remunerada por el Patrono (2 horas diarias) por razón de tiempo de viaje "travel time" en el periodo comprendido del 16 al 23 de noviembre de 2009. Más aún, los argumentos presentados por la querellante para sustentar su reclamación no nos convencieron. No creemos razonable que le haya tomado todos los días hora y media (1 ½) trasladarse de San Juan a Fajardo y viceversa. Como mencionáramos, la querellante transitó en ruta contraria a la congestión vehicular; asimismo, la querellante no pudo precisar el flujo vehicular en la ruta transitada.

Ante la versión anterior, nos parece meritorio exponer por considerarla atinada en el caso ante nos, la siguiente expresión: *"Después de todo, la dama de la justicia es*

*ciega, no ingenua*⁴. Con esta manifestación, hace escasamente unos meses, de la cual nos hacemos eco, nuestra más alta curia ha ratificado que en la función adjudicativa no se puede ignorar la lógica ni el sentido común.

Así las cosas, la Unión no demostró, de manera fehaciente que lo pagado constituía una acción arbitraria e irrazonable por parte de la Compañía. Por el contrario, en el caso ante nuestra consideración, el Patrono demostró que era práctica el pagar a razón de una (1) hora la ruta de San Juan a Fajardo y viceversa, la cual consideramos razonable.

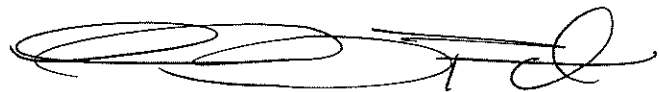
Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a la prueba y al Convenio Colectivo la querellante, Sra. Darlene Monllor, no tiene derecho a reclamar a razón de una hora y media (1 ½) de ida y una hora (1 ½) de vuelta de San Juan a Fajardo y viceversa, por concepto de tiempo de viaje ("travel time") para el periodo comprendido del 16 de noviembre al 23 de noviembre de 2009. Por lo que se decreta un NO HA LUGAR al reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2013.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

⁴ PIP v. ELA, et al., 186 D.P.R. 1, 14 (2012).

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 27 de junio de 2013 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SR. JOSÉ F. PULIDO FREGOSO
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES
TELEFONICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO. CARLOS A. PADILLA VÉLEZ
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA. GLORIA CASANOVA BERRIOS
SARGENTO DE ARMAS UIET
URB. LAS LOMAS
753 CALLE 31 SO
SAN JUAN PR 00921

LCDO. OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
HC-67 BOX 15094
BAYAMON PR 00956



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III